ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA MONTESLUZ DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.

Expediente CFT/DE/214/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente
D. Ángel Torres Torres

Consejeros
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
Dª Pilar Sánchez Núñez

Secretario
Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de junio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por MONTESLUZ DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 2 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad MONTESLUZ DISTRIBUCIÓN

ELECTRICIDAD S.L., (en adelante, "MONTESLUZ"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, "EDISTRIBUCIÓN"), con motivo de la falta de contestación a su solicitud de cambiar el uso del punto frontera Pepe Montes.

La representación legal de MONTESLUZ exponía en su escrito, en síntesis, los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 8 de marzo de 2021 presenta solicitud para cambiar el uso de forma permanente en el punto frontera Pepe Montes. Dicha solicitud, que se califica de acceso y conexión, se reitera el día 1 de julio de 2021. Ninguna de estas solicitudes ha sido contestada por E-DISTRIBUCIÓN.
- Indica MONTESLUZ que su actual punto frontera Los Huertos sufre diferentes cortes de suministro, por ello quieren habilitar el punto frontera de socorro en Pepe Montes como punto de acceso definitivo, en la línea de MT Cambronal.
- En marzo de 2016 se llegó a un acuerdo con E-DISTRIBUCIÓN para poder utilizar el punto frontera Pepe Montes como acometida de socorro, situación que ahora se quiere considerar como de acceso permanente ante los problemas planteados por el punto frontera Los Huertos.
- Con ello dispondrían de dos puntos frontera con acceso.
- Que ante la falta de contestación plantean el presente conflicto.
- En cuanto a los fundamentos jurídicos, resume la normativa sobre el derecho de acceso.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se reconozca el derecho de acceso a la red de E-DISTRIBUCIÓN al objeto de minimizar los cortes de suministro a efectos de mejorar la calidad del suministro.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 1 de marzo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a MONTESLUZ y E-DISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo que fue concedida el día 14 de marzo de 2022, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 23 de marzo de 2022, en el que manifiesta, en resumen, que:

- En cuanto a los hechos indica E-DISTRIBUCIÓN que el punto frontera Pepe Montes era el punto de conexión hasta 2016, año en que se firmó un protocolo para cambiar el punto de conexión, dejando Pepe Montes de acometida de socorro.
- En 2018, se solicitó por MONTESLUZ y se le otorgó una potencia adicional de 2.000 kW en el CD 70.371 de la LMT EDAR de SET Toyo. Este nuevo punto no está en servicio porque falta realizar una línea de mT de conexión.
- Lo que realmente solicita MONTESLUZ, según E-DISTRIBUCIÓN en las solicitudes de 8 de marzo y 1 de julio es poder operar directamente en el punto frontera Pepe Montes, no nuevo acceso cuestión ya resuelta en el protocolo de 2016.
- Por todo ello, E-DISTRIBUCIÓN considera que las solicitudes de MONTESLUZ no son solicitudes de acceso, sino que pretenden cambiar el protocolo.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, los distribuidores pueden solicitar acceso cuando sea preciso para atender el crecimiento de la demanda, situación que aquí no se produce en tanto que ya dispone de acceso en el punto frontera Pepe Montes y solo se pretende cambiar la operación y maniobra del punto frontera.
- Además de lo anterior, E-DISTRIBUCIÓN señala igualmente que la mal llamada solicitud de acceso no cumple con los requisitos formales, puesto que no fue presentada a través de la plataforma.
- Además de lo anterior, considera que el presente conflicto es extemporáneo, pues considera que la denegación tácita se produjo, en su caso, el día 12 de agosto de 2021 y el conflicto no se presentó hasta el día 2 de diciembre de 2021.
- Finalmente alega que lo solicitado por MONTESLUZ es inviable técnicamente puesto que le permitiría acoplar dos líneas de distintas subestaciones y que ya dispone de nuevo punto de suministro concedido en Toyo, aunque no esté operativo.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. –Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 4 de abril de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El pasado 20 de abril de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones.

El día 22 de abril de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de MONTESLUZ en el que alega, en resumen, lo siguiente:

-En cuanto a los hechos, MONTESLUZ solicitó en 2016 disponer de un nuevo punto frontera, manteniendo el anterior como acometida de socorro en el Protocolo de 2016.
-Indica que el punto frontera de Pepe Montes actualmente no está en servicio, salvo que se opere manualmente por personal de E-DISTRIBUCIÓN en el elemento CT-Las Norias -33958 ya en zona de la citada distribuidora.
-En cuanto a si se trata o no de un conflicto de acceso, da por hecho que se ha admitido a trámite por la CNMC y que nada tienen que ver los conflictos de acceso con el crecimiento de la demanda, puesto que implicaría que los pequeños distribuidores no tienen acceso a un suministro de calidad.
-El objeto de la solicitud es disponer de un punto de acceso permanente donde ahora mismo está cortada la red, sin que el protocolo de 2016 sea de aplicación en este caso.
-Por otro lado, indica que no puede ser extemporáneo porque no se tiene conocimiento de cuándo inicia el cómputo del plazo en el caso de no contestación.
-Finalmente en relación con la imposibilidad técnica, se limita a negarla.
-Concluye indicando que MONTESLUZ solicitó acceso y que E-DISTRIBUCIÓN no contestó en tiempo y forma por qué no podía denegarlo porque no hay problemas de capacidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la naturaleza de lo solicitado por MONTESLUZ DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD S.L. y su consecuencia para la admisión del presente conflicto

Recibida en fecha 2 de diciembre de 2021 solicitud por la que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN por parte de MONTESLUZ, se procedió a comunicar el inicio del procedimiento administrativo mediante escrito de 1 de marzo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC.

Ahora bien, al contrario de lo que sostiene MONTESLUZ, el inicio del procedimiento de conflicto no significa que no se pueda debatir en el seno mismo

si es admisible o no. El resultado de la evaluación inicial, que da lugar a la comunicación de inicio y que solo atiende a la documentación aportada por el solicitante, puede luego ser modificado a la vista de las alegaciones y documentación aportada de contrario.

Por ello, en la comunicación de inicio se señala expresamente que, tras un primer análisis por los servicios técnicos de la CNMC, se concluye con la posible existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Queda claro que el inicio del procedimiento de conflicto no condiciona una posible inadmisión posterior, sobre todo teniendo en cuenta que la inadmisión de un conflicto es competencia de la Sala de Supervisión Regulatoria y no de la Dirección de instrucción.

Aclarado el punto anterior, en el posterior trámite de audiencia, se puso de manifiesto expresamente a MONTESLUZ que podía concurrir causa de inadmisión y, por ello, se le indica que puede alegar lo que estime oportuno en cuanto a la misma, como así ha realizado en el escrito del trámite de audiencia.

Por tanto, y a la vista de las consideraciones realizadas por E-DISTRIBUCIÓN, ha de evaluarse si estamos o no ante un conflicto de acceso porque, según E-DISTRIBUCIÓN, las solicitudes realizadas por MONTESLUZ no tienen por objeto solicitar acceso, pues ya se tiene, sino modificar lo acordado en Protocolo firmado en 2016 entre ambas distribuidoras para cambiar el punto frontera entre las mismas y dejar el anteriormente existente en Pepe Montes como acometida de socorro.

Pues bien, a la vista de la documentación obrante en el expediente en relación con el punto frontera Pepe Montes y en el marco del Protocolo 2016 firmado entre E-DISTRIBUCIÓN y MONTESLUZ, está claro que dicho punto frontera ya estaba operativo y con acceso para la demanda que hubiera en la red de distribución de MONTESLUZ, la cual se entiende que era al 100% de la capacidad en dicha fecha de 2016, en tanto no se indica lo contrario, haciendo referencia el indicado protocolo a la necesidad de un nuevo punto frontera denominado Los Huertos (desde el CD 91800 de EDE) para mejorar la calidad de suministro de la zona.

En este contexto, el acuerdo entre las partes, firmado en marzo de 2016, pasa a considerar el punto frontera Los Huertos como principal y el punto frontera Pepe Montes queda como de “socorro”, es decir, que actúa simplemente como salvaguarda para poder solventar o apoyar incidencias en la red de distribución y mejorar la seguridad de suministro en momentos puntuales o temporales, es decir, de forma no permanente.

Las denominadas “solicitudes de acceso” por parte de MONTESLUZ lo que plantean ahora es que el punto frontera Pepe Montes que tenía y tiene capacidad suficiente y ha estado conectado y operando de forma permanente hasta la firma de dicho protocolo en 2016, pase a ser un segundo punto frontera, en sentido

estricto, es decir, que se cambie el uso para pasar a ser un punto de suministro permanente y así poder mejorar o tener mayor flexibilidad y seguridad en la operación de la red de distribución, según reconoce la propia MONTESLUZ.

Pues bien, tal pretensión, por lícita y razonable que sea, no puede calificarse de forma voluntarista por MONTESLUZ como solicitud de acceso y conexión, puesto que, como se ha indicado, dicho punto frontera ya tiene reconocido el derecho de acceso y la conexión.

Si el escrito de MONTESLUZ no es materialmente una solicitud de acceso y conexión, no es posible plantear frente a la falta de respuesta por parte de E-DISTRIBUCIÓN un conflicto de acceso. En suma, no existe en este caso el objeto propio de los conflictos de acceso, lo que conlleva la inadmisión del conflicto planteado por MONTESLUZ.

Es evidente, no obstante, que existe una discrepancia entre E-DISTRIBUCIÓN y MONTESLUZ, y una voluntad de modificar por parte de la distribuidora aguas abajo el indicado Protocolo, pero ello debe producirse en el marco del acuerdo al que ambas distribuidoras llegaron y que establece el uso otorgado al punto frontera Pepe Montes desde 2016. Se trata, por tanto, de una discrepancia en relación al contenido o la interpretación de un acuerdo privado que no es, en ningún caso, objeto de un conflicto de acceso.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *"La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución"*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *"El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones… de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar"*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO- Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución presentado por MONTESLUZ DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD S.L., frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la falta de contestación a su solicitud de modificación del uso del punto frontera Pepe Montes.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

MONTESLUZ DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.L.
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.